

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
CUERPO

LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS DE ORDEN GENERAL

Table with 3 columns: Left column (Núm. 40.995.- Año CXXXVII - N° 815.596 (M.R.)), Middle column (Ejemplar del día \$200.- (IVA incluido) / Atrasado \$400.- (IVA incluido)), Right column (Edición de 12 páginas / Santiago, Miércoles 29 de Octubre de 2014)

Main content table with 5 columns. Column 1: SUMARIO (Normas Generales, PODER LEGISLATIVO, MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, Tribunal Constitucional, PODER EJECUTIVO, MINISTERIO DE HACIENDA). Column 2: Text content (XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, Extracto de resolución número 8.326 exenta, de 2014, que delega facultad de emitir certificados relativos a impuesto de herencias, MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, Subsecretaría de Transportes, Resolución número 2.695 exenta.- Prorroga vigencia y modifica resolución N° 2.246 exenta, de 2005, Subsecretaría de Telecomunicaciones, Resolución número 3.829 exenta.- Rectifica resolución de exclusión del concurso correspondiente al Tercer Cuatrimestre de 2014, en sentido que indica, MINISTERIO DE ENERGÍA, Decreto número 4T.- Fija precios de nudo promedio en el Sistema Interconectado Central y Sistema Interconectado del Norte Grande, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos). Column 3: Text content (Decreto número 421 exento.- Fija precios de paridad para combustibles derivados del petróleo, Decreto número 422 exento.- Fija precios de referencia y paridad para kerosene doméstico, Decreto número 423 exento.- Determina precios de referencia para combustibles derivados del petróleo, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Servicio de Evaluación Ambiental, XIV Región de Los Ríos, Informa realización de proceso de consulta previa según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT en el marco de la evaluación ambiental del proyecto "Línea 2x220KV Ciruelos-Pichirropulli"). Column 4: Text content (2014, Capacitación Senda Ltda., Extracto de resolución número 5.721 exenta, de 2014, Andes Chile Educación y Capacitación Limitada, Extracto de resolución número 5.722 exenta, de 2014, Sociedad de Capacitación Nass y Patroni Limitada, Extracto de resolución número 5.723 exenta, de 2014, Centro de Capacitación y Desarrollo Integral Ltda., Extracto de resolución número 5.724 exenta, de 2014, Instituto Técnico Gráfico de Chile, Douglas Saavedra Montes de Oca E.I.R.L., Extracto de resolución número 5.725 exenta, de 2014, Romero Orellana Limitada, Extracto de resolución número 5.726 exenta, de 2014, Municipalidad de Vallenar, Extracto de resolución número 5.727 exenta, de 2014, Aenor Capacitación y Formación Chile Limitada, Extracto de resolución número 5.728 exenta, de 2014, Servicios de Capacitación Limitada, Extracto de resolución número 5.780 exenta, de 2014, Sociedad de Capacitación Sur Capacita SpA). Column 5: Text content (Extracto de resolución número 5.781 exenta, de 2014, Capacitaciones Leonardo Bravo E.I.R.L., Extracto de resolución número 5.782 exenta, de 2014, Capacitación y Desarrollo Octava Superior Limitada, Extracto de resolución número 5.783 exenta, de 2014, Servicios Educativos de Capacitación y Perfeccionamiento Limitada, Extracto de resolución número 5.784 exenta, de 2014, Advantage Capacitación Sociedad Anónima, Extracto de resolución número 5.785 exenta, de 2014, Asesoría y Capacitación Facultas Limitada, Extracto de resolución número 5.786 exenta, de 2014, Sociedad de Capacitación Valoramás Limitada, Extracto de resolución número 5.787 exenta, de 2014, Andrea Silva Rodríguez Capacitaciones E.I.R.L., Extracto de resolución número 5.796 exenta, de 2014, Siglo Ltda., Empresa de Correos de Chile, Resolución número 97 exenta.- Extiende vigencia del plan piloto "Citybox admisión sucursal personas").

- comprendiendo las concesiones que fueron solicitadas previamente y las concesiones caducadas en ese período;
- b) Que, mediante la resolución mencionada en la letra g) de los Vistos, se excluyeron del concurso público correspondiente al Tercer Cuatrimestre de 2014, las frecuencias de radiodifusión sonora que allí se indican, en la cual se señala la localidad de Concepción, VIII Región, en la modalidad de amplitud modulada y Puerto Montt, X Región, en la modalidad de frecuencia modulada;
- c) Que, ambas frecuencias solicitadas para las localidades señaladas en el punto anterior, presentan factibilidad técnica para su asignación en el presente concurso;
- d) Que, el artículo 61° de la ley N° 19.880, citada en el literal c) de los Vistos, faculta a la autoridad administrativa para que, de oficio, deje sin efecto, total o parcialmente, los actos administrativos que hubiere dictado; y en uso de mis atribuciones,

Resuelvo:

Rectifíquese la resolución citada en la letra g) de los Vistos, en el sentido de excluir en la misma la localidad de Concepción, VIII Región, en la modalidad de amplitud modulada y Puerto Montt, X Región, en la modalidad de frecuencia modulada, las que en consecuencia, estarán disponibles en el concurso del Tercer Cuatrimestre de 2014.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Por orden del Subsecretario de Telecomunicaciones, Francisco Miranda Olivos, Jefe División Concesiones, Subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Francisco Miranda Olivos, Jefe División Concesiones, Subrogante.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE NUDO PROMEDIO EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL Y SISTEMA INTERCONECTADO DEL NORTE GRANDE, CON MOTIVO DE LAS FIJACIONES DE PRECIOS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 158° DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

- Núm. 4T.- Santiago, 6 de mayo de 2014.- Vistos:
- Lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de la República;
 - Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL N° 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
 - Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios eléctricos, en materia de Energía Eléctrica, en adelante e indistintamente, la “Ley”, especialmente lo establecido en sus artículos 157°, 158°, 161°, 171° y 172°;
 - Lo dispuesto en el decreto supremo N° 86, de 29 de agosto de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo, en adelante “Reglamento”;
 - Lo establecido en el decreto supremo N° 14, de 14 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de sistema de subtransmisión y de transmisión adicional y sus formas de indexación, en adelante “Decreto 14”;
 - Lo dispuesto en el decreto supremo N° 1T, de 5 de noviembre de 2012, del Ministerio de Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que se indican, en adelante “Decreto 1T”;
 - Lo dispuesto en el decreto supremo N° 2T, de 21 de marzo de 2013, del Ministerio de Energía, que fija peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten las empresas concesionarias de servicio público de distribución que señala, en adelante “Decreto 2T”;
 - Lo dispuesto en el decreto supremo N° 9T, de 30 de octubre 2013, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, en adelante “Decreto 9T”;

- Lo dispuesto en el decreto supremo N° 3T, de 6 de mayo de 2014, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo promedio en el Sistema Interconectado Central y Sistema Interconectado del Norte Grande, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la “Comisión”, en su oficio CNE Of. Ord. N° 168, de fecha 22 de abril de 2014, modificado por los oficios CNE Of. Ord. N° 434, de fecha 10 de octubre de 2014 y CNE Of. Ord. N° 449, de fecha 17 de octubre de 2014, y
- Lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 158° de la ley, corresponde fijar por decreto del Ministerio de Energía los precios promedio que las concesionarias de servicio público de distribución, en adelante e indistintamente las “concesionarias”, deben traspasar a sus clientes regulados;
- Que dicho decreto debe ser dictado con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 171° de la Ley, con ocasión de la entrada en vigencia de algún contrato de suministro licitado conforme al artículo 131° y siguientes de la ley, o cuando se indexe algún precio contenido en un contrato de suministro vigente, según lo dispuesto en los artículos 161° y 172° de la ley;
- Que con fecha 30 de octubre de 2013, el Ministerio de Energía dictó el decreto 9T que fija los precios de nudo de corto plazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 171° de la ley;
- Que, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 157° de la ley, las reliquidaciones entre empresas concesionarias deberán ser calculadas por la Dirección de Peajes, en adelante e indistintamente “DP”, del respectivo Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante “CDEC”; y
- Que la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 158° de la ley, remitió al Ministerio de Energía; mediante oficio CNE Of. Ord. N° 168, de fecha 22 de abril de 2014, modificado por los oficios CNE Of. Ord. N° 434, de fecha 10 de octubre de 2014 y CNE Of. Ord. N° 449, de fecha 17 de octubre de 2014 el Informe Técnico que contiene el cálculo de los nuevos precios de nudo promedio para cada empresa concesionaria de distribución, según lo establecido en el artículo 157° de la ley.

Decreto:

Fíjanse los siguientes precios de nudo promedio y las condiciones de aplicación de los mismos, para los suministros de electricidad destinados a clientes sometidos a regulación de precios, en adelante e indistintamente, “clientes regulados” o “clientes”, en virtud de lo señalado en los artículos 157° y siguientes de la ley. Estos precios se aplicarán desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, sin perjuicio de su entrada en vigencia a contar del 1° de noviembre de 2013, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158° de la ley, y de las reliquidaciones necesarias, según el artículo 171° de la ley.

1 DEFINICIONES Y CONSIDERACIONES

1.1 Precios de Nudo de Largo Plazo de energía y potencia

Son aquellos precios que debe pagar una concesionaria a su suministrador en virtud del contrato de suministro respectivo, suscrito a partir de las licitaciones públicas reguladas en conformidad a los artículos 131° y siguientes de la ley.

1.2 Precios de Nudo de Corto Plazo de energía y potencia de punta

Son aquellos precios fijados semestralmente, en los meses de abril y octubre de cada año, conforme a lo establecido en el artículo 160° de la ley.

1.3 Consideraciones Generales

Para los efectos del presente decreto, el precio de nudo promedio corresponderá al promedio de los precios de nudo de largo plazo para

los suministros, conforme a la modelación de los contratos de las concesionarias, ponderando cada precio por el volumen de suministro correspondiente.

En el caso que una concesionaria, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tenga suministros sujetos a precio de nudo de corto plazo, el precio de nudo promedio se obtendrá considerando esos suministros con criterios similares a los contratos licitados, constituyéndose entonces como un contrato recogido en el cálculo del precio de nudo promedio.

La modelación de los contratos de suministro, elaborada por la Comisión con ocasión de la realización de su Informe Técnico, considera los índices disponibles al momento en que realiza el cálculo. Lo anterior, sin perjuicio del pago que deban realizar las concesionarias a sus suministradores, de acuerdo a lo establecido en sus respectivos contratos.

2

PRECIOS DE NUDO PROMEDIO APLICABLES A CLIENTES REGULADOS EN ZONAS DE CONCESIÓN DE LAS RESPECTIVAS CONCESIONARIAS

2.1

Precio de nudo promedio aplicables a clientes regulados

Para efectos de la determinación de los precios de nudo promedio a utilizar en las fórmulas tarifarias de las concesionarias, según se establece en el decreto 1T, se considerarán los precios que se presentan en la tabla subsiguiente, donde se indican los AR correspondientes, para cada concesionaria y sector de nudo asociado a sistema de subtransmisión en donde se ubica el cliente respectivo, considerando la siguiente clasificación para las empresas distribuidoras presentes en más de un sector de nudo:

COD	Concesionaria	Comunas	Sector Nudo
7	CONAFE	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Quilpué, Valparaíso y Viña del Mar	SIC 1
		Quilpué, Valparaíso y Viña del Mar	SIC 2
10	CHILECTRA	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Til Til	SIC 3
		Til Til	SIC 2-3*
13	TILTIL	Todas las correspondientes a la concesionaria	SIC 2-3*
17	EMELECTRIC	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto las que se indican	SIC 4
		Cartagena, San Antonio y Santo Domingo	SIC 2
		Curacaví	SIC 3
		Coelemu	SIC 5
18	CGED	Buin	SIC 4
		Calera de Tango	SIC 3
		Chiguayante	SIC 5
		Chillán	SIC 4
		Chillán Viejo	SIC 4
		Chimbarongo	SIC 4
		Codegua	SIC 4
		Coelemu	SIC 5
		Coihueco	SIC 4
		Coinco	SIC 4
		Coltauco	SIC 4
		Concepción	SIC 5
		Coronel	SIC 5
		Curacavi	SIC 3
		Curarrehue	SIC 5
		Curicó	SIC 4
		Doñihue	SIC 4
		El Bosque	SIC 3
		El Olivar	SIC 4
		Florida	SIC 5
		Freire	SIC 5
		Graneros	SIC 4
		Hualpén	SIC 5
		Hualqui	SIC 5
		Isla De Maipo	SIC 4
		La Pintana	SIC 3
		Las Cabras	SIC 4
		Lautaro	SIC 5
		Linares	SIC 4
		Loncoche	SIC 5
		Longaví	SIC 4
		Los Ángeles	SIC 5
		Machalí	SIC 4
		Malloa	SIC 4
		Maule	SIC 4
		Molina	SIC 4
		Mostazal	SIC 4
		Mulchén	SIC 5
		Padre Hurtado	SIC 3
		Padre Las Casas	SIC 5
		Paine	SIC 4
		Pelarco	SIC 4
		Pencahue	SIC 4
		Penco	SIC 5
		Peñafior	SIC 3
		Peumo	SIC 4
		Pichidegua	SIC 4
		Pirque	SIC 3-4*
		Pitrufquén	SIC 5

COD	Concesionaria	Comunas	Sector Nudo
		Pucón	SIC 5
		Puente Alto	SIC 3
		Quinta de Tilcoco	SIC 4
		Rancagua	SIC 4
		Rauco	SIC 4
		Rengo	SIC 4
		Requinoa	SIC 4
		Rio Claro	SIC 4
		Romeral	SIC 4
		Sagrada Familia	SIC 4
		San Bernardo	SIC 3
		San Carlos	SIC 4
		San Fernando	SIC 4
		San Javier	SIC 4
		San José de Maipo	SIC 3
		San Nicolás	SIC 4
		San Pedro de La Paz	SIC 5
		San Rafael	SIC 4
		San Vicente de Tagua Tagua	SIC 4
		Talagante	SIC 3-4*
		Talca	SIC 4
		Talcahuano	SIC 5
		Temuco	SIC 5
		Teno	SIC 4
		Tomé	SIC 5
		Vilcún	SIC 5
		Villa Alegre	SIC 4
		Villarrica	SIC 5
		Yerbas Buenas	SIC 4
21	COPELAN	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Laja	SIC 4-5*
		Laja	SIC 5
22	FRONTEL	Alto Bio Bio	SIC 4
		Angol	SIC 5
		Antuco	SIC 4
		Arauco	SIC 5
		Bulnes	SIC 4
		Cabrero	SIC 4
		Cañete	SIC 5
		Carahue	SIC 5
		Cholchol	SIC 5
		Collipulli	SIC 5
		Contulmo	SIC 5
		Coronel	SIC 5
		Cunco	SIC 5
		Curacautín	SIC 5
		Curanilahue	SIC 5
		El Carmen	SIC 4
		Ercilla	SIC 5
		Florida	SIC 4
		Freire	SIC 5
		Galvarino	SIC 5
		Gorbea	SIC 5
		Hualqui	SIC 4
		Laja	SIC 4
		Lautaro	SIC 5
		Lebu	SIC 5
		Lonquimay	SIC 5
		Los Álamos	SIC 5
		Los Ángeles	SIC 5
		Los Sauces	SIC 5
		Lota	SIC 5
		Lumaco	SIC 5
		Melipeuco	SIC 5
		Mulchén	SIC 5
		Nacimiento	SIC 5
		Negrete	SIC 5
		Nueva Imperial	SIC 5
		Padre Las Casas	SIC 5
		Pemuco	SIC 4
		Perquenco	SIC 5
		Pinto	SIC 4
		Pitrufquén	SIC 5
		Purén	SIC 5
		Quilaco	SIC 5
		Quilleco	SIC 4
		Quillón	SIC 4
		Ránquil	SIC 4
		Renaico	SIC 5
		Saavedra	SIC 5
		San Ignacio	SIC 4
		San Rosendo	SIC 4
		Santa Bárbara	SIC 5
		Santa Juana	SIC 4
		Temuco	SIC 5
		Teodoro Schmidt	SIC 5
		Tirúa	SIC 5
		Toltén	SIC 5
		Tomé	SIC 4
		Traiguén	SIC 5
		Tucapel	SIC 4
		Victoria	SIC 5
		Vilcún	SIC 5
		Villarrica	SIC 5
		Yumbel	SIC 4
		Yungay	SIC 4
23	SAESA	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Gorbea, Lanco y Loncoche	SIC 6
		Gorbea, Lanco y Loncoche	SIC 5
28	EDECSA	Todas las correspondientes a la concesionaria	SIC 2-3*
34	COELCHA	Todas las correspondientes a la concesionaria excepto Nacimiento	SIC 4
		Nacimiento	SIC 5

* En el caso de las comunas que están asociadas a dos sectores de subtransmisión, la concesionaria deberá asignar el cliente al sistema que le corresponda de acuerdo la información que sustenta el proceso anual de “Ingresos de Explotación” entregado a la SEC.

Los precios de nudo de energía y potencia promedio en nivel de distribución para cada concesionaria fueron calculados de acuerdo a las fórmulas, parámetros y definiciones considerados en el Informe Técnico de la Comisión.

COD	Concesionaria	Sector Nudo	PNEP (\$/kWh)	PNPP (\$/kW/mes)	AR ^{base} (\$/kWh)	AR (\$/kWh)	Pe (\$/kWh)	Pp (\$/kW/mes)
1	EMELARI	SING	48,069	4923,75	0	0,001	56,997	5.048,91
2	ELIQSA	SING	48,221	4928,89	0	0,001	57,153	5.054,18
3	ELECDA SING	SING	46,81	4709,71	0	0,001	55,712	4.829,43
20	COOPERSOL	SING	37,528	4516,76	0	0,001	46,235	4.631,58
3	ELECDA SIC	SIC 1	41,673	4.373,61	3,233	3,25	54,273	4.490,17
4	EMELAT	SIC 1	42,052	4.361,00	1,408	1,425	52,837	4.477,22
6	CHILQUINTA	SIC 2	45,304	4.499,96	-3,032	-3,015	51,371	4.618,04
7	CONAFE	SIC 1	46,596	4.368,87	-1,436	-1,42	54,656	4.485,30
7	CONAFE	SIC 2	46,596	4.368,87	-1,433	-1,417	54,293	4.483,51
8	EMELCA	SIC 2	50,698	4.534,32	-8,794	-8,778	51,135	4.653,30
9	LITORAL	SIC 2	45,49	4.519,23	-3,014	-2,998	51,579	4.637,81
10	CHILECTRA	SIC 2	32,917	4.154,78	5,989	6,005	47,776	4.351,27
10	CHILECTRA	SIC 3	32,917	4.154,78	5,909	5,926	43,431	4.212,03
12	COLINA	SIC 3	33,053	4.162,40	6,093	6,109	44,919	5.696,22
13	TILTIL	SIC 2	32,577	4.090,15	5,995	6,011	47,472	4.330,48
13	TILTIL	SIC 3	32,577	4.090,15	6,154	6,17	44,866	6.113,88
14	EEPA	SIC 3	32,882	4.154,98	5,909	5,926	43,395	4.212,24
15	LUZANDES	SIC 3	32,757	4.136,57	6,344	6,361	46,447	7.691,39
17	EMELECTRIC	SIC 2	36,939	4.224,36	5,978	5,994	51,809	4.335,21
17	EMELECTRIC	SIC 3	36,939	4.224,36	5,909	5,926	47,505	4.282,57
17	EMELECTRIC	SIC 4	36,939	4.224,36	6,064	6,081	52,714	4.374,92
17	EMELECTRIC	SIC 5	36,939	4.224,36	6,024	6,04	51,333	4.358,15
18	CGED	SIC 3	50,783	4.320,58	-9,487	-9,471	46,131	4.380,12
18	CGED	SIC 4	50,783	4.320,58	-9,736	-9,719	51,304	4.474,57
18	CGED	SIC 5	50,783	4.320,58	-9,671	-9,654	49,933	4.457,41
21	COOPELAN	SIC 4	43,841	4.128,90	-5,566	-5,55	48,257	4.276,05
21	COOPELAN	SIC 5	43,841	4.128,90	-5,529	-5,513	46,907	4.259,66
22	FRONTEL	SIC 4	38,243	4.341,72	0,614	0,631	48,619	4.496,46
22	FRONTEL	SIC 5	38,243	4.341,72	0,61	0,627	47,266	4.479,22
23	SAESA	SIC 5	40,972	4.734,83	1,9	1,916	51,373	4.884,78
23	SAESA	SIC 6	40,972	4.734,83	1,884	1,9	52,773	4.878,79
26	CODINER	SIC 5	39,263	4.750,88	0,484	0,501	48,194	4.901,34
28	EDECSA	SIC 2	46,154	4.456,97	-4,114	-4,097	51,16	4.573,92
28	EDECSA	SIC 3	46,154	4.456,97	-4,067	-4,051	46,862	4.518,39
29	CEC	SIC 4	44,878	4.491,03	-2,053	-2,036	52,849	4.651,09
30	EMETAL	SIC 4	36,638	4.102,20	6,064	6,081	52,401	4.248,40
31	LUZLINARES	SIC 4	45,448	4.545,32	-4,498	-4,481	50,997	4.707,32
32	LUZPARRAL	SIC 4	50,276	4.915,62	-10,304	-10,288	50,208	5.090,81
33	COPELEC	SIC 4	40,851	4.247,12	-2,211	-2,194	48,505	4.398,49
34	COELCHA	SIC 4	46,591	4.221,74	-8,44	-8,423	48,344	4.457,14
34	COELCHA	SIC 5	46,591	4.221,74	-8,371	-8,354	46,918	4.366,49
35	SOCOEPA	SIC 6	39,275	4.754,36	3,274	3,291	51,78	4.863,81
36	COOPREL	SIC 6	40,656	4.742,30	1,932	1,948	51,851	4.851,47
39	LUZOSORNO	SIC 6	40,929	4.740,79	1,81	1,827	52,852	5.648,74
40	CRELL	SIC 6	46,745	4.602,03	-3,711	-3,694	53,191	5.342,52
42	ENELSA	SIC 1	34,718	4.393,69	5,993	6,01	49,932	4.552,23

Donde:

- Pe : Precio de nudo de la energía en nivel de distribución, en [\$/kWh].
- Pp : Precio de nudo de la potencia en nivel de distribución, en [\$/kW/mes].
- AR : Ajuste o recargo a nivel de distribución aplicable a los clientes regulados de la empresa concesionaria, resultante de la aplicación del artículo 157° de la ley y de la incorporación de los cargos de reliquidaciones que correspondan, en [\$/kWh]. Se entenderá que el factor AR corresponde a un ajuste cuando su valor sea negativo y a un recargo cuando su valor sea positivo.
- AR^{base} : Ajuste o recargo base a nivel de distribución, según lo establecido en el artículo 157° de la ley, sin considerar los cargos de reliquidaciones, en [\$/kWh].
- PNEP : Precio de nudo de la energía promedio para todas las subestaciones troncales de generación-transporte de la concesionaria, en [\$/kWh].
- PNPP : Precio de nudo de la potencia de punta promedio para todas las subestaciones troncales de generación-transporte de la concesionaria, en [\$/kW/mes]. Los valores del PNPP son iguales a los del precio de nudo de potencia a nivel troncal (PNPT), para los efectos de las fórmulas tarifarias establecidas en el decreto 1T.

Para el caso particular de los sistemas medianos de Cochamó y Hornopirén pertenecientes a la zona de concesión de Saesa, no será aplicable el cargo correspondiente al parámetro AR.

2.2 Indexación de precios de nudo promedio en subestaciones de generación transporte.

Los precios de nudo promedio de energía y potencia fijados mediante el presente decreto, serán actualizados con ocasión de la indexación de cualquiera de los contratos de suministro modelados conforme lo establecido en el Informe Técnico, el cual da origen a los cálculos de dichos precios. Las fórmulas de indexación y los rezagos de los índices de los contratos de suministro modelados, son los contenidos en dicho Informe Técnico.

3 GRAVÁMENES E IMPUESTOS

Las tarifas establecidas en el presente decreto son netas y no incluyen el impuesto al valor agregado ni otros impuestos o tributos que sean de cargo de los clientes.

4. RELIQUIDACIONES

4.1 Mecanismo de reliquidación de la DP

La DP del CDEC respectivo determinará las reliquidaciones entre concesionarias producto de la aplicación del artículo 157° de la ley. A ese efecto, para cada concesionaria deberá reliquidar, a más tardar dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes, respecto del mes anterior, los montos asociados a la aplicación del factor AR^{base} del precio traspasado al cliente final, establecido en el número 2.1 del presente decreto, considerando lo siguiente:

- a) Para cada concesionaria y a partir de los volúmenes de energía facturados para el suministro de clientes regulados, deberá calcular el monto asociado a la valorización, producto de la aplicación del factor AR^{base} correspondiente, señalado en el número 2.1 del presente decreto, que resulta de aplicar la siguiente expresión:

$$\text{MFAR} = \sum_{i=1}^{\text{NSN}} (\text{AR}_i^{\text{base}} \times (\text{EFACTAT}_i \times \text{PEAT} + \text{EFACTBT}_i \times \text{PEAT} \times \text{PEBT}))$$

Donde:

- MFAR : Monto facturado por la concesionaria por ajuste o recargo, en [\$/].
- AR_i^{base} : Ajuste o recargo base del sector de nudo asociado a sistema subtransmisión “i” de la empresa concesionaria, establecido en el artículo 157° de la ley, sin considerar los cargos de reliquidaciones, en [\$/kWh].
- EFACTAT_i : Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de alta tensión de distribución del sector “i” de la concesionaria, en [kWh].
- EFACTBT_i : Energía facturada a clientes regulados finales en el nivel de baja tensión de distribución del sector “i” de la concesionaria, en [kWh].
- PEAT : Factor de expansión de pérdidas de energía en alta tensión, indicado en el número 7.6 del artículo primero del decreto 1T.
- PEBT : Factor de expansión de pérdidas de energía en baja tensión, indicado en el número 7.6 del artículo primero del decreto 1T.
- NSN : Cantidad de sectores de subtransmisión de la concesionaria.

Cuando la energía facturada esté conformada por fracciones de tiempo en que se hayan incluido distintos ajustes o recargos, el monto recaudado se determinará a partir de la proporción de días en los cuales se encuentre vigente el ajuste o recargo que en cada caso corresponda.

- b) La valorización de dicho monto (MFAR) se denominará, para cada concesionaria, Valorización del Ajuste (VA) o bien Valorización del Recargo (VR), según lo siguiente:

VA = |MFAR|, si MFAR < 0

VR = MFAR, si MFAR ≥ 0
- c) La DP del CDEC respectivo deberá validar la información entregada por las concesionarias. Asimismo, a partir de la suma de la totalidad

de los VA y VR del sistema eléctrico, obtenidos según la letra anterior, deberá determinar la valorización total de ajustes del sistema (VTAS) y la valorización total de recargos del sistema (VTRS), según corresponda.

- d) La VTRS deberá ser transferida a las concesionarias con ajustes a prorrata de sus respectivos VA. Por su parte, las concesionarias que hayan aplicado recargos en sus tarifas finales, deberán transferirlos a prorrata de sus respectivos VR.
Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la VTRS sea superior a la de la VTAS, el monto total que deberán transferir las concesionarias que aplican recargos, será igual a la VTAS.
- e) Las concesionarias deberán hacer efectiva la reliquidación, procediendo a realizar el pago correspondiente, a más tardar 3 días contados desde la determinación de los montos a reliquidar por la DP. Asimismo, deberán informar a esta última los pagos recibidos o realizados con ocasión de dicha reliquidación, conforme al formato que para ello establezca la DP.
- f) La respectiva DP deberá contabilizar en cuentas individuales por concesionaria los montos correspondientes a los saldos resultantes de la aplicación de la reliquidación, de modo que ellos sean considerados en las reliquidaciones posteriores que mensualmente efectúe.
- g) La respectiva DP deberá Informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dentro de los 25 primeros días corridos de cada mes, el detalle de los resultados de las reliquidaciones indicadas en la letra d) anterior y los volúmenes de energía determinados de acuerdo a la letra a) de este número.
- h) Conjuntamente con el envío de la información a que hace referencia la letra anterior, la DP deberá informar a la Comisión los volúmenes de energía y potencia asociados a los contratos de suministro, de acuerdo a los formatos que ésta establezca.

4.2 Determinación de excedente o déficit de recaudaciones

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 134° de la ley y en el literal h) del artículo 79 del Reglamento, la Comisión determinará los excedentes o déficit de recaudación producto de las reliquidaciones realizadas conforme el número 4.1 del presente decreto y de la diferencia de precios y volúmenes de energía y potencia que resultaren de la aplicación del presente decreto con respecto a los contratos de suministro modelados con información actualizada.

Los excedentes o déficits de recaudación corresponderán a la diferencia que resulte entre la aplicación de los precios contenidos en el presente decreto sobre los volúmenes de energía y potencia a que se refiere la letra h) del número 4.1 precedente, incorporando a su vez las reliquidaciones a que dé origen la letra d) del número 4.1 de este decreto y las facturaciones teóricas del cumplimiento de los contratos de suministro de las concesionarias. La facturación teórica anteriormente mencionada corresponde al monto que resulte de considerar los volúmenes de energía y potencia señalados en la letra h) del número 4.1. del presente decreto, valorizados a los precios calculados por la Comisión para los contratos de suministros, debidamente indexados con los índices definitivos del mes correspondiente.

La Comisión deberá considerar en la elaboración del siguiente Informe Técnico de Fijación de Precios de Nudo Promedio, de acuerdo a la información de la cual disponga, los montos de excedentes o déficits de recaudación para ser reconocidos en la determinación del nivel tarifario del siguiente período, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el artículo 171° de la ley.

4.3 Obligaciones de la concesionaria

De conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 79 del Reglamento, para la determinación de los montos afectos a reliquidación a que hace referencia el número 4.1 del presente decreto por parte de la DP del

CDEC respectivo, las concesionarias deberán entregar toda la información requerida en la forma que para dichos efectos la Comisión establezca, a más tardar dentro de los primeros 8 días corridos de cada mes.

4.4 Intereses y reajustes

Los cálculos que realicen la DP y la Comisión en la aplicación de las reliquidaciones que correspondan de acuerdo a este número 4, deberán incluir el cálculo de los intereses y reajustes que procedan.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 421 exento.- Santiago, 28 de octubre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 463/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz	357.659,1
Petróleo diésel	404.340,9
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	215.222,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2. Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 30 de octubre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 422 exento.- Santiago, 28 de octubre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 462/2014,